



Resolución No. CSJBOR23-1440
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00845

Solicitante: Glendys Yulieth Lyins Blanquicett

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva

Servidor judicial: Dina Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro

Tipo de proceso: Verbal sumario

Radicado: 13873408900120010003200

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de octubre de 2023, la señora Glendys Yulieth Lyins Blanquicett solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 13873408900120010003200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al cajero pagador y de autorizar los depósitos judiciales constituidos.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1078 del 30 de octubre de 2023, comunicado el 2 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso requerir a los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13873408900120010003200, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Cuestión previa

Con ocasión a las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, mediante Oficio No. RECAG-CE 03340 del 10 de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena designó a los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, como clavero y escrutador, respectivamente, en la Comisión escrutadora municipal de Villanueva, cargos que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional Electoral son de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva suspendió los términos judiciales a partir del 30 de octubre de 2023, hasta el 7 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, una vez reactivados los términos judiciales, la doctora Dina Arnedo Amor,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

jueza, allegó el informe de verificación requerido por esta Corporación.

1.4 Informe de verificación

Los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El secretario de la agencia judicial encartada, indica que a través de auto del 27 de octubre de 2023 fueron resueltas las solicitudes consistentes en oficiar al cajero pagador, y mediante Oficios No. 265 y 266 del 2 de noviembre siguiente, se notificó la providencia. Precisa que las comunicaciones fueron suscritas por el doctor Rubén Redondo Bello, quien se desempeñó como secretario “*Ad-Hoc*”, teniendo en cuenta que fue designado como escrutador con ocasión a la elecciones territoriales.

Solicita que se archive el presente trámite administrativo, teniendo en cuenta que el despacho ha garantizado el debido proceso a las partes y ha resuelto las solicitudes que han sido allegadas.

Por su parte, la titular del despacho afirma que con ocasión a las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, fue designada como clavera en la comisión escrutadora de Villanueva, razón por la cual se suspendieron los términos judiciales en el juzgado, desde el 30 de octubre y hasta el 7 de noviembre de la presente anualidad.

Que por auto del 27 de octubre de 2023, fueron resueltas las solicitudes allegadas por las partes. Además, destaca que en el desarrollo del proceso se han proferido 33 providencias mediante las cuales se ha requerido al cajero pagador.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Glendys Yulieth Lyins Blanquicett, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Glendys Yulieth Lyins Blanquicett solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 13873408900120010003200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al cajero pagador y de autorizar los depósitos judiciales constituidos.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario, indica que a través de auto del 27 de octubre de 2023 fueron resueltas las solicitudes consistentes en oficiar al cajero pagador, y mediante Oficios No. 265 y 266 del 2 de noviembre siguiente, se notificó la providencia.

Por su parte, la doctora Dina Arnedo Amor, reitera que por auto del 27 de octubre de 2023 fueron resueltas las solicitudes allegadas por las partes. Además, destaca que en el desarrollo del proceso se han proferido 33 providencias mediante las cuales se ha requerido al cajero pagador.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena requerir al cajero pagador	06/02/2023
2	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento	07/02/2023
3	Respuesta emitida por el cajero pagador	08/02/2023
4	Memorial allegado por el cajero pagador, en el que solicita se determine el límite de la medida cautelar	14/02/2023
5	Solicitud de requerimiento al cajero pagador	23/03/2023
6	Ingreso al despacho de los memoriales allegados los días 14 de febrero y 23 de marzo de 2023	23/03/2023
7	Memorial que reitera la solicitud de requerimiento al cajero pagador	11/04/2023
8	Ingreso al despacho	11/04/2023
9	Memorial de impulso procesal	16/06/2023
10	Ingreso al despacho	20/06/2023
11	Memorial allegado por el cajero pagador en el que solicita se indique el límite de la medida cautelar	24/07/2023
12	Ingreso al despacho	25/07/2023
13	Memorial de impulso procesal	08/09/2023
14	Ingreso al despacho	08/09/2023
15	Auto mediante el cual se precisa el alcance de la medida cautelar y se ordena requerir al cajero pagador	27/10/2023
16	Oficios que comunican el requerimiento al cajero pagador	02/11/2023
17	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	02/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villanueva en resolver la solicitud de requerimiento al cajero pagador y autorizar los depósitos judiciales constituidos.

Observa esta Corporación, según informe rendido por los servidores judiciales, que el 27 de octubre de 2023 se profirió auto mediante el cual, entre otras cosas, se limitó el alcance de la medida cautelar decretada, se ordenó la entrega de depósito judicial y se ordenó oficiar al cajero pagador; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 2 de noviembre de 2023.

En relación con la actuación del secretario de esa agencia judicial, al verificar el expediente digital, se tiene que los memoriales presentados los días 23 de marzo, 11 de abril, 16 de junio, 27 de julio y 8 de septiembre de 2023, han sido ingresados al despacho en cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, se observa que entre la presentación de la solicitud por parte del cajero pagador el 14 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho el 23 de marzo de la presente anualidad, transcurrieron 23 días hábiles, término que resulta contrario al dispuesto en la precitada norma. Sin embargo, se justificará la tardanza, comoquiera que de conformidad a lo consignado en el expediente digital, es posible determinar que el servidor judicial ha obrado habitualmente de manera diligente, al punto que los demás memoriales allegados por las partes han sido pasados al despacho dentro del término dispuesto para ello.

Por lo anterior, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto del doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario, no sin antes, exhortarlo para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones en cumplimiento de los términos legalmente dispuestos para ello; en el caso en concreto, el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inventario de procesos del despacho, el cual asciende a 227, se lo permite.

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Dina Arnedo Amor, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 23 de marzo de 2023, y la providencia adiada el 27 de octubre de la presente anualidad, transcurrieron 133 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40),

contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la información estadística reportada por el despacho en la plataforma SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	212	57	11	43	215
2° trimestre de 2023	215	48	5	39	219
3° trimestre de 2023	219	49	5	36	227

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = (212+154) – 21

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 345

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2023 = 466 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 74,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2023	67	17	1,5
2° trimestre de 2023	70	8	1,4
3° trimestre de 2023	62	15	1,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número

diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

No obstante, teniendo en cuenta que la funcionaria judicial dentro de la oportunidad para rendir informe no precisó argumento dirigido a sustentar la tardanza en efectuar el trámite requerido, y dado que cuenta con una carga laboral que en principio permite adelantar las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes, comoquiera que la carga efectiva del despacho se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en curso, esta Seccional resolverá exhortar a la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Glendys Yulieth Lyins Blanquicett, dentro del proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 13873408900120010003200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que en lo sucesivo, adelante las actuaciones en cumplimiento de los términos legales, para el caso en concreto el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Exhortar la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, conforme a lo anotado, adopte acciones de mejora que le permitan al despacho judicial atender los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales correspondientes.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Dina Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH